



**ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.**

Dr. José Alfredo Campaña López

Resumen

El presente es un análisis al artículo 20 constitucional, que fundamenta, para México, el sistema penal acusatorio y oral, sus principios fundamentales, los principios generales en relación al proceso, los derechos de la víctima u ofendido y los derechos del imputado. Este sistema procesal penal establece tres etapas en el procedimiento y la etapa de ejecución de penas: La primera etapa es la de Investigación preliminar y complementaria, la segunda es la Intermedia o de preparación a juicio, la tercera es la etapa de Juicio Oral y la cuarta etapa es la de Ejecución de la pena. La información en este procedimiento se recibe a través de datos de prueba, medios de prueba y pruebas: estas se desahogarán en la audiencia de debate y se dictará sentencia. Los eventos procesales se tratan en audiencias con la participación de las partes y serán en lo general públicas.

Abstrat

The present is an analysis of Article 20 of the Constitution, which establishes, for Mexico, the accusatory and oral penal system, its fundamental principles, the general principles in relation to the process, the rights of the victim or offended and the rights of the accused. This criminal procedural system establishes three stages in the procedure and the stage of execution of sentences: The first stage is the preliminary and complementary investigation, the second is the intermediate or preparation for trial, the third is the stage of oral trial and the Fourth stage is the execution of the penalty. The information in this procedure is received through test data, means of proof and tests: these will be discharged at the debate hearing and sentencing. The procedural events are treated in hearings with the participation of the parties and will be in general public.



Palabras clave: Sistema Penal Acusatorio, principios, datos, medios de prueba, pruebas, acusado, imputado, indiciado, víctima, ofendido, etapas, hechos.

El artículo 20 constituye el fundamento constitucional del procedimiento penal acusatorio y oral, representa la parte medular de la Reforma Judicial del año 2008;

pués, si bien todos los artículos constitucionales que fueron reformados juegan un papel pertinente en el establecimiento de este modelo penal, este artículo los vincula a todos, constituyéndose en el centro, en torno al cual giran todos los demás y configura con precisión el establecimiento del nuevo modelo en sustitución del sistema inquisitivo mixto, del cual la oralidad es una característica sobresaliente en la aplicación de este, a través del instrumento de audiencias.

Es importante resaltar que no es el sistema procesal existente en un momento el que determina su buen funcionamiento o no por si mismo, pues, este responde a la estructura gubernamental, a los criterios políticos de los que gobiernan frente a la población en ciertas situaciones, fundamentalmente en lo referente al respeto al debido proceso y los derechos humanos. El Estado es el que determina el funcionamiento del poder judicial en relación a los intereses de la clase que gobierna y no tanto de la población a la cual aspira controlar; ahora bien, cuando hablamos de Estado nos referimos fundamentalmente al gobierno y la clase política que son los que toman las decisiones en México en cuanto a la creación e implantación de políticas públicas (Weber, 1981).

El sistema judicial en la época Romana y medieval funcionaba con un desprecio notable a la población porque así lo determinaba el modo de producción feudal y esclavista imperante y solo cambio de forma cuando este entrò en crisis y es sustituido por el modo de producción capitalista, y, aquí varía la forma en cuanto al tratamiento de la población pués ya estamos hablando de obreros, no de esclavos, clase media, empresarios, etc.. El nuevo modelo económico crea el Derecho Penal sustantivo y procesal penal que le corresponde; por ejemplo el sistema procesal



inquisitivo establecido en España y sus colonias funcionaba de esa forma porque así convenía a la Iglesia católica y al gobierno monárquico y su característica era la brutalidad extrema en todos sus aspectos.

La creación del Derecho es más complejo de lo que la apariencia nos dice, su creación en lo general se debe fundamentalmente a la necesidad de control social por parte del Estado, regulando con ello la vida de las personas que forman la sociedad civil. Se le da mucha más importancia a la forma que a lo real y se simula resolver problemas sociales. En este quehacer jurídico es evidente su inoperancia no obstante las múltiples reformas y del tiempo transcurrido; persisten las deficiencias y la violación a los Derechos Humanos no obstante los recursos que se invierten tanto financieros como humanos, pues, se observan condiciones inhumanas en la aplicación del Derecho, debido a las contradicciones de la clase dominante por las diferencias de intereses en función de la regulación social (Giménez, 1980).

El cambio de modelo del procedimiento penal que se implementa en México con la Reforma, si bien no es nuevo en el mundo, ni en nuestro país, si tiene muchos aspectos diferentes al modelo inquisitivo mixto (Gómez, 2015). Sin embargo es necesario resaltar que tanto uno como otro, han estado presentes en los diversos países del mundo desde la antigüedad, constituyendo un instrumento visible de regulación social.

El artículo 20 constitucional establece 3 apartados:

Apartado A. Principios generales

Apartado B. De los derechos de toda persona imputada

Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido.



Este artículo inicia exponiendo que el proceso penal adoptado por México es Acusatorio y Oral en lugar del sistema mixto Inquisitivo de antes de la Reforma, y resalta que se desarrollará bajo los siguientes principios: (Moreno, 2015)

Publicidad,

Contradicción,

Concentración,

Continuidad, e

Inmediación.

Los principios generales bajo los cuales se rige el Procedimiento Penal Acusatorio y que operativizan los principios fundamentales son los siguientes:

En el párrafo primero el objeto del proceso penal lo resume en cuatro puntos:

1. Esclarecimiento de los hechos,
2. Procurar que el culpable no quede impune,
3. Que los daños causados por el delito se reparen, y
4. Proteger al inocente.

Este primer punto está reglamentado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 2º con algunos agregados:

"Este código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos Humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte".



Aquí se ve con claridad la relación entre la ley secundaria y la ley primaria que es la norma constitucional y su reglamentación por la ley secundaria. Es importante fijar la atención en este apartado porque muchas veces el Congreso no toma en cuenta sobre lo que debe legislar e introduce elementos propios de grupos partidarios y hasta contradictorios por intereses particulares y muchas veces simplemente por ignorancia o falta de interés de los legisladores o por el ejercicio del poder del Ejecutivo (Valdés, 2015).

Segundo:

“Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.

Este principio establece la inmediación, es decir, que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, no se puede delegar esta función y muy importante las ideas sobre la valoración libre y lógica de las pruebas. El artículo 359 del CNPP dice al respecto sobre la valoración de las pruebas lo siguiente:

“El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hallan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable (certeza)”.

“En caso de duda razonable, el tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”.

Algunos autores juristas interpretan esta capacidad valorativa de pruebas por parte del juez de juicio oral de la siguiente manera: sana crítica (reglas del entendimiento humano), reglas de la lógica (leyes del pensamiento), conocimientos científicos y máximas de la experiencia. Esta situación es sumamente complicada para los jueces que no disponen, en lo general, de esta sabiduría por lo tanto resuelven como pueden y generalmete sujetos a los vaivenes de la política, así ha sido siempre en el recuento de la historia. Por lo tanto en la práctica judicial esta forma de valorar las



pruebas se presta a injusticias y arbitrariedades por parte de los jueces, bien sea por cuestiones ideológicas o por influencias externas en perjuicio de los inculpados, los cuales quedan en completo estado de indefensión.

En lo referente al principio de inmediación se aplica teóricamente para ambos sistemas, así que no es nuevo, sólo que en el sistema inquisitivo mixto dejó de aplicarse en lo general por la falta de eficacia del sistema procesal penal, justificándose por exceso de trabajo, burocratismo, pero no porque no estuviera legislado.

Tercero:

“Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. Explica el caso de la prueba anticipada que requiere desahogo previo”.

Cuarto:

“El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral”.

Quinto:

“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes gozarán de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa”

Sexto:

“Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra respetando en todo momento el principio de contradicción”

Con lo anterior se busca que los jueces no se contaminen con la información de las dos etapas anteriores y sean neutrales al emitir los fallos. En la práctica esto resulta inútil pues los mecanismos de transmisión de información son muy fuertes y las condiciones de corrupción del Poder Judicial no permiten mantenerla en secreto.

Séptimo:



“Una vez iniciado el proceso penal siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimientos de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.

Ocho:

“El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”.

Nueve:

“Cualquier prueba obtenida por violación de derechos fundamentales será nula”.

Diez:

“Los principios previstos en este artículo se observarán en las audiencias preliminares al juicio”.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales agrega los siguientes principios:

Principio de igualdad ante la ley,

Principio de igualdad entre las partes,

Principio de juicio previo y debido proceso,

Principio de presunción de inocencia, y

Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

Dicho Código también establece los siguientes derechos en el procedimiento:

Derecho a la intimidad y a la privacidad,

Defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata,

Garantía de ser informado de sus derechos, y

Derecho al respeto a la libertad personal.

El Sistema Procesal Acusatorio, que se aprueba en México por el Congreso de la Unión retoma las experiencias históricas y la estructura de otros países y por ello deja de tener originalidad, no hay creatividad. Este modelo se desarrolla en México



concretándose en el Código Nacional de Procedimientos Penales en tres etapas, deberían ser cuatro, pero el Congreso determinó que fueran tres: la Etapa de Investigación, la Intermedia y la de Juicio Oral, no incluye en el CNPP la etapa de Ejecución de Penas, no obstante que el planteamiento es que las prisiones deben estar bajo el control jurisdiccional en los términos que señala el artículo 21 de la Constitución, que dice lo siguiente: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

El Poder Judicial hasta hoy mantiene a los presos como en un cajón y no se preocupa cómo viven en internamiento y todo lo dejan en manos del Poder Ejecutivo, que los considera objetos y no seres humanos, viven en condiciones infrahumanas bajo un control estrictamente policiaco, alejados del planteamiento establecido en el **artículo 18** Constitucional que dice:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación la salud el deporte como medios de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ello prevé la ley”

Pero sus problemas no terminan ahí, una vez que cumple su condena sigue siendo afectado en sus derechos, cuando intenta regresar al mercado laboral y los patrones le piden carta de no antecedentes penales, discriminándolo aún más, representando una violación grave de Derechos Humanos.

Estos derechos generales del sistema penal acusatorio no son del todo nuevos, pero no estaban planteados en el orden que se hace en la Reforma Judicial, ni tenían la formalidad que aquí se les da, por ejemplo, el principio de intermediación y contradicción, etc., que la Constitución ya los contemplaba, pero debido al exceso de trabajo en los tribunales fueron dejando de aplicarse. Por otro lado el proceso en materia penal siempre ha girado en torno a los hechos calificados por la ley como



delitos, se investiga a la o las personas presuntas responsables y se busca la reparación del daño, castigar al “culpable” y “proteger al inocente”.

Antes de la Reforma, el presunto responsable tenía derecho a libertad bajo caución si el delito que se le imputaba no rebasaba el término medio aritmético de cinco años. Lo que vino a saturar las prisiones y las malas condiciones de vida en ellas, es el sistema penal sustantivo ya que hay una exageración de la clase política al calificar hechos como delitos, la corrupción, la pobreza y las consideraciones ideológicas que tiene la clase política sobre el preso.

Este apartado de principios generales está reglamentado por el Código Nacional de Procedimientos Penales del Artículo 4º al artículo 19º, bajo el nombre Principios y Derechos en el Procedimiento, Título II.

De los derechos de la persona imputada

Primero:

“A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa (principio de presunción de inocencia)”.

En lo referente a la presunción de inocencia, también ya estaba contemplado en la Constitución anterior a las reformas; pero no se respetaba por las autoridades, provocando con ello críticas, siendo uno de los pilares del Sistema Procesal Acusatorio, pero no hay garantías de que ahora si se respetara ya que la estructura de poder continúa igual.

Segundo:



“A declarar o guardar silencio, está prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor será nula”.

La incomunicación y la tortura, estuvieron prohibidas en las diversas leyes constitucionales desde los primeros momentos de la independencia de México y así se mantiene actualmente, sin embargo se siguen aplicando como formas para obtener información, por ello el gobierno mexicano ha recibido señalamientos de organismos defensores de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales.

Tercero:

“A qué se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. **Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada**”;

Cuarto:

“Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley”;

Quinto.:

“Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra”.



Sexto:

“Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, **salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa**”.

Séptimo:

“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

Octavo:

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

Noveno.:

“En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas



cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

Los derechos del imputado están reglamentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales del Artículo 112 al 114, Capítulo III.

De los derechos de la víctima o del ofendido

Primero:

“Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal”; Esta fracción no fue reformada, quedó igual.

Segundo:

“Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa”.

Esta fracción, no tuvo modificaciones.

Tercero:

“Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Esta fracción no tuvo modificaciones con la Reforma, quedó igual.

Cuarto.

“ Que se le repare el daño. En este párrafo la reforma contempla un agregado cuando dice “... **sin menoscabo que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente...**”

Quinto:

“Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; **cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y** cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.



“El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”.

Este párrafo contempla aspectos que no estaban contemplados antes de la Reforma.

Sexto:

“Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”.

Antes de la Reforma este párrafo decía lo siguiente: “Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”, actualmente se utiliza el término “medidas cautelares”.

Séptimo:

“Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

Este párrafo no estaba contemplado antes de la Reforma Judicial.

Los derechos de la víctima u ofendido, del imputado y la actuación de las autoridades relacionadas con el proceso fundamental quedan claramente explicados en los tres apartados que establece el artículo 20, aunque todos son importantes, se resaltan: El principio de presunción de inocencia, los registros de detención, el imputado o acusado es inocente hasta que se demuestre lo contrario en sentencia firme, priorizar la reparación del daño a la víctima u ofendido, las salidas alternas de solución de conflictos, por otro lado la definición clara en el sentido de que la carga de la prueba le corresponde al órgano que acusa, al Ministerio Público, las formas anticipadas de terminación del juicio y las



consideraciones sobre la prisión preventiva, las pruebas ilícitas, prohibición de la tortura y malos tratos, la oralidad en las audiencias, etc.

Lo anterior son avances importantes, resultado de políticas internacionales que obligan a las autoridades mexicanas a respetarlas, a implementarlas en la práctica, a observar el sistema penitenciario y el post penitenciario que a la fecha son materias pendientes.

Este apartado está Reglamentado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 108-III, Capítulo II.

CONCLUSIONES

Este artículo resalta con precisión que el modelo procesal penal es el sistema acusatorio y oral, para ello se sigue fundamentalmente los lineamientos del sistema Norteamericano, mismo que a la vez siguen los países de América. Define los principios fundamentales para todo el procedimiento: Publicidad, Concentración, continuidad, contradicción e inmediación.

Por otra parte define también el objeto del procedimiento penal: Esclarecer los hechos, castigar al culpable y la reparación del daño, razón fundamntal de todo el proceso judicial. Para lo anterior se establecen tres etapas: La investigación, la fase Intermedia y la de Juicio Oral. Los mecanismos para obtener información para el juicio son los datos de prueba, medios de prueba y pruebas y esta se desahogan en la etapa de Juicio Oral.

Muy importante son los señalamientos que hace sobre los derechos del imputado, la víctima u ofendido y los principios generales, mismos que han venido discutiendose desde la Revolución Francesa de 1789. (Declaración 1789).



También señala los medios alternativos de solución de controversias, que es la mediación y la conciliación. Estos mecanismos son importantes ya que buscan no saturar de trabajo a los tribunales, resolviendo de esta manera los casos menores.

FUENTES DE INVESTIGACION

BIBLIOGRAFÍA

Canales Santos, Ernesto, Sistema Acusatorio y prueba ilícita en la Reforma Constitucional de 2008, Porrúa, Mexico..

Giménez, Gilberto, Poder, Estado y Discurso: Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico, Unam, México, 1980, p.11.

Gómez Colomer, Juan Luis, Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales, Ubijus, México, 2015, p. 20.

Moreno Sanchez, Juan, Neogarantismo del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ubijus, México, 2015, p. 25.

Moreno Hernandez, Moisés, Miguel Ontiveros Alonso, Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales, Ubijus, México, 2015. p.20

Valdés Osorio, Guadalupe, Entre el Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Procesal Penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ubijus, México, 2015, p.215.

Weber, Max, Economía y Sociedad, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p. 43.

La Reforma Penal en México, véase en: Revista Sistema Penal, Obijus, México, 2007.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 179ª., Porrúa, México, 2016.



Revista Electrónica Ideas Jurídicas

www.ideasjuridicas.com

Argumentum ad iudicium

Código Nacional de Procedimientos Penales, Comentado: Hesbert Benavente, Flores editos, México, 2015.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La Reforma Constitucional en materia Penal (Jornadas de justicia penal)

Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Guía de consulta, Gobierno Federal, (Coord) Sergio García Ramírez y Olga Islas de González.

INTERNETT

Setec(<http://sel-setec.com.mx>)

[Wwwjuridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)